

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN
INTERPUESTO POR LANZAGORTA Y PALMÉS 1, S.L., FRENTE A
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. PARA LA CONEXIÓN DE UNA
INSTALACIÓN DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA DE 2,3 MW, MOTIVADO
POR LA MANIFESTACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN
CUANTO A LA FALTA DE SOLICITUD DE ACEPTABILIDAD DE DICHA
INSTALACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE**

Expediente **CFT/DE/122/19**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por LANZAGORTA Y PALMÉS 1, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de octubre de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad LANZAGORTA Y PALMÉS 1, S.L. en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- El 25 de octubre de 2016 EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (antes, ENDESA) otorgó punto de conexión a la instalación La Rosa que, por aquel entonces, era titularidad de LANZAGORTA Y PALMÉS 2, S.L., procediéndose a un cambio de titularidad, con posterioridad, en favor de LANZAGORTA Y PALMÉS 1, S.L. (en adelante, LANZAGORTA). Para el otorgamiento de dicho punto de conexión EDISTRIBUCIÓN no consideró

- necesario solicitar informe de aceptabilidad al operador del sistema -RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE)-.
- En el trámite de información pública en el marco de un procedimiento administrativo con el Gobierno de Canarias del que es objeto la instalación La Rosa, REE manifiesta que esta última no cuenta con informe de aceptabilidad por su parte, siendo, en su opinión, el mismo necesario.
 - En consecuencia, LANZAGORTA solicita a EDISTRIBUCIÓN que tramite la solicitud de aceptabilidad a REE.
 - Con posterioridad, REE se pone en contacto con LANZAGORTA para comunicarle que, si bien EDISTRIBUCIÓN requirió la aceptabilidad, la solicitud adolecía de un grave defecto de forma que impidió que se cargara correctamente en la aplicación existente al efecto y que, adicionalmente, REE ha dado acceso a la red de transporte a otras instalaciones incluidas por el IUN de la SE Puerto del Rosario, que impiden la incorporación del contingente de generación de la instalación La Rosa.

Finaliza su escrito LANZAGORTA solicitando a esta Comisión que “*resuelva incoar un expediente de conflicto de acceso a red.*”

Otrosí, que esta Comisión notifique a [REE] la prevalencia cronológica de la instalación fotovoltaica LA ROSA de 2,3 MW de potencia a efectos de la aceptabilidad de vertido a la red de distribución en una línea con afección a la red de transporte [...]. Y ello en virtud de impedir las prácticas monopolísticas y de obstaculización en el procedimiento de acceso y conexión a red desplegadas por la única compañía distribuidora existente en Canarias.

Otrosí, para el caso de que técnicamente no resulte viable adicionar la potencia de LA ROSA al contingente actualmente existente, en virtud de la información aquí facilitada, que esta Comisión dictamine excluir a la última instalación en entrar al citado contingente [...] y que se dictamine incluir a la instalación fotovoltaica LA ROSA”.

SEGUNDO. Requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 12 de noviembre de 2019 la CNMC efectuó un acto de instrucción en los términos del artículo 75 de la Ley 39/2015, por el que requirió información a EDISTRIBUCIÓN sobre el nudo SE Salinas.

Con fecha 26 de noviembre de 2019 se recibió contestación de la distribuidora, en la que confirmaba que la instalación fotovoltaica La Rosa, titularidad de LANZAGORTA Y PALMÉS, tenía otorgado punto de conexión en la Subestación Salinas desde el 25 de octubre de 2016, añadiendo que “*en el momento de otorgar el punto de conexión sobre la red de Distribución a la planta fotovoltaica La Rosa en el año 2016, las instalaciones con potencia instalada >1 MW con punto de conexión en vigor sobre el nudo SE SALINAS, incluida la planta objeto de reclamación, no superaban los 10 MW, por lo que el procedimiento de acceso*

y conexión a la red de distribución no requería de la aceptabilidad del Operador del Sistema desde la perspectiva de la red de transporte”.

TERCERO. Acuerdo de la dirección

Mediante sendos escritos de 6 de julio de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a LANZAGORTA, a EDISTRIBUCIÓN y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la ley 39/2015, confiriéndole a EDISTRIBUCIÓN y a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 27 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que, en síntesis, manifiesta lo ya expuesto en su contestación al requerimiento de información previo al inicio del presente conflicto, reiterando “la validez del P.C. otorgado al reclamante en nuestra Red de Distribución de fecha 25 de octubre de 2016 sobre el nudo SE SALINAS y la no obligatoriedad de solicitar la aceptabilidad a REE en dicha fecha”.

QUINTO. Alegaciones de REE

Con fecha 3 de agosto de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de REE en el que manifiesta lo resumido a continuación:

- En la fecha (25 de octubre de 2016) en que se otorgó punto de conexión a la instalación La Rosa 2,4 MW por parte del distribuidor, no era necesario realizar el trámite de aceptabilidad de acceso.
- Sin embargo, dicha información no era conocida por REE, de manera que tras recibir trámite de audiencia con fecha 25 de marzo de 2019 por parte del Gobierno de Canarias para la autorización administrativa del mencionado parque fotovoltaico La Rosa 2,4 MW, REE manifestó que no había recibido solicitud de aceptabilidad por parte del gestor de la red de distribución para dicha instalación.
- “Entendemos que la instalación objeto del presente conflicto no requiere aceptabilidad de acceso desde la perspectiva del operador del sistema”.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de fecha 9 de septiembre de 2019 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados el 15 de septiembre de 2020 a LANZAGORTA, el 18 de septiembre de 2020 a REE y el 21 de septiembre a EDISTRIBUCIÓN, tal y como consta en el expediente administrativo.

El 24 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que ratifica las alegaciones formuladas en su escrito de 3 de agosto de 2020.

El 5 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, reiterando, en síntesis, que el promotor ya dispone de punto de conexión en la red de distribución, desde el 25 de octubre de 2016.

LANZAGORTA no ha formulado alegaciones en este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

El presente conflicto fue planteado por LANZAGORTA con motivo de la manifestación, por parte de REE, -en el marco de un procedimiento administrativo ante el Gobierno de Canarias relativo a la instalación La Rosa- de que para su conexión y acceso a la red de EDISTRIBUCIÓN, la instalación La Rosa no contaba con la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, siendo la misma necesaria de conformidad con la normativa vigente

Dicha intervención de REE, dio como resultado una serie de confusiones entre LANZAGORTA (que requería a EDISTRIBUCIÓN que presentara la solicitud de aceptabilidad exigida por REE) y EDISTRIBUCIÓN (que, si bien accede a dicha petición en un primer momento, con posterioridad la paraliza al sostener que, en la fecha en la que se concede punto de conexión y acceso a LANZAGORTA -25 de octubre de 2016- no concurrían las circunstancias para solicitar informe de aceptabilidad a REE), generando así la duda sobre si el punto de conexión y acceso otorgado en 2016 necesita ahora de informe de aceptabilidad por parte de REE. Por lo tanto, se concluye por esta Comisión la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de EDISTRIBUCIÓN, con afección a la red de transporte, titularidad de REE.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para la resolución del presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,*

sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de distribución

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013). La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 41 el derecho de acceso a las redes de distribución estableciendo que: *"1. Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8"*.

En línea con lo expuesto, el artículo 6, en su apartado 1.a) incluye a los productores de energía eléctrica como uno de los sujetos que desarrollan actividades destinadas al suministro eléctrico y, por tanto, como sujeto legitimado para solicitar acceso a la red de distribución.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley establece en su apartado segundo que: *"2. [...] Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta ley y en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno"*.

El segundo apartado del citado artículo 41 de la Ley 24/2013 establece que: *"El gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33"*.

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley 24/2013, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, conforme a la cual, lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por su parte, el apartado 3 de la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece lo siguiente: *"El Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el*

ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de distribución, aún vigente, lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1955/2000) y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

CUARTO. Objeto del conflicto

El conflicto interpuesto por LANZAGORTA tiene como origen la intervención de REE en el marco de un procedimiento administrativo con el Gobierno de Canarias concerniente a la instalación La Rosa, en el que REE manifiesta que esta última no cuenta con informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, por lo que, en consecuencia, no habría finalizado el procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución

Habida cuenta del marco normativo desarrollado en el Fundamento jurídico tercero, corresponde a EDISTRIBUCIÓN, como gestor de la red de distribución, otorgar el permiso de acceso y conexión solicitado por LANZAGORTA. A tal efecto, la normativa le exige cumplir con una serie de requisitos recogidos, a día de hoy, en el Real Decreto 1955/2000 y en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014.

Concretamente, el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 establece que *“Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte”*.

De lo anterior se desprende que corresponde exclusivamente al gestor de la red de distribución analizar la concurrencia de tales circunstancias y solicitar, en su caso, la aceptabilidad al operador del sistema.

Sin embargo, en el presente caso, es REE la que, en el marco del trámite de audiencia de un procedimiento ante el Gobierno de Canarias – cuyo objeto es el de otorgar la autorización administrativa para la instalación y puesta en servicio del parque fotovoltaico La Rosa-, la que cuestiona el permiso otorgado por EDISTRIBUCIÓN, al indicar que no se había solicitado en su momento el informe de aceptabilidad.

La actuación de REE al manifestar la falta de informe de aceptabilidad es, en primer término, extemporánea y, en segundo lugar, no puede realizarse en el marco del procedimiento administrativo de autorización de la instalación y puesta en servicio de la instalación, generando un evidente perjuicio a quién legítimamente dispone desde hace tres años del permiso de conexión y acceso otorgado por la distribuidora competente. Más aún cuando la propia REE reconoce en su escrito de alegaciones que no disponía de información sobre la fecha en que se otorgó el permiso de acceso a LANZAGORTA en la red de distribución, lo que le impedía conocer si en ese momento concurrían las circunstancias establecidas en el Real Decreto 413/2014, para tener que solicitar al operador del sistema la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. En suma, actúa sin, primero, conocer las circunstancias exactas del caso, de forma tardía y en un procedimiento ajeno al otorgamiento del permiso de conexión y acceso, con la consecuencia, creando la confusión sobre un permiso de acceso y conexión correcto y válido como confirma EDISTRIBUCIÓN.

En efecto, a este respecto, la distribuidora señala en sus alegaciones que *“en el momento de otorgar el punto de conexión sobre la Red de Distribución a la planta fotovoltaica “La Rosa” en el año 2016, las instalaciones con potencia instalada >1 MW con punto de conexión en vigor sobre el nudo SE SALINAS, incluida la planta objeto de reclamación, no superaban los 10 MW, por lo que el procedimiento de acceso y conexión a la Red de Distribución no requería de la aceptabilidad del Operador del Sistema desde la perspectiva de la Red de Transporte*.

Por ello, y a la vista de la documentación del expediente, REE manifiesta ahora en sus alegaciones que *“de acuerdo con las alegaciones de [EDISTRIBUCIÓN] como responsable de concesión del permiso de acceso y conexión a la red de distribución, entendemos que la instalación objeto del presente conflicto no requiere aceptabilidad de acceso desde la perspectiva del operador del sistema”*.

Se concluye, por lo tanto, que **la instalación La Rosa 2,3 MW**, titularidad de LANZAGORTA, con punto de conexión a la red de distribución concedido el 25 de octubre de 2016, **no requería ni requiere aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, por lo que la actuación de REE poniendo en duda esta cuestión ha generado un conflicto absolutamente innecesario, cuyos posibles perjuicios habrán de resolverse al margen del presente conflicto**.

Por último, en lo que se refiere a la alusión que hace LANZAGORTA en su escrito de interposición de conflicto respecto al hecho de que el IUN del nudo de la red de transporte SE Puerto del Rosario ha incorporado a otra instalación en detrimento de La Rosa, resulta ocioso pronunciarse, en la medida en que esta se conecta a la red de transporte y, adicionalmente, no afecta al acceso y conexión de La Rosa, al no requerir esta instalación aceptabilidad por parte del Operador del sistema.

A la vista de lo solicitado por LANZAGORTA y, en tanto, REE ha reconocido que la instalación no requería ni requiere informe de aceptabilidad porque no había, en el momento del otorgamiento, suficiente capacidad para afectar a la red de transporte procede concluir desestimando el conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN planteado por LANZAGORTA (en el sentido de que no procede atender la solicitud formulada: reconocer la prevalencia cronológica de su instalación frente a otras a los efectos del vertido a la red), aunque se reconozca la plena validez a todos los efectos del permiso de acceso y conexión otorgado el día 25 de octubre de 2016

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar –en el sentido indicado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución, y sin perjuicio de la plena validez del acceso y conexión otorgados- el conflicto de acceso a la red de distribución de energía propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., motivado por la manifestación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en cuanto a la falta de solicitud de aceptabilidad de dicha instalación desde la perspectiva de la red de transporte.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.